

ello conste legítimamente, conviene que el mandato ó título que el Perlado diere para los del servicio de la Iglesia, se dé por escrito y ante Notario, con día, mes y año, declarando el nombre de á quien se dá, y de donde es vecino, y el lugar, Iglesia, oficio y ministerio en que ha de servir: y lo mismo en lo del Estudio, que la licencia se dé por escrito en la misma forma, declarando el Estudio ó escuela, y la Facultad que ha de estudiar, y aun la edad y calidad de la persona.

Para que las Justicias seglares tengan entendido quienes son los que tienen los dichos títulos ó licencia para gozar del privilegio, deben los que los tuvieron presentarlos ante la justicia de la cabeza del partido de su jurisdicción; donde, conforme á lo que les está ordenado, se asentará en un libro su nombre con la relacion, y demas de esto se les dará fe, en las espaldas ó al pie de dicho título ó licencia, de la presentacion dello, qual está proveido se haga por las dichas Justicias, sin lo detener, ni molestar, ni permitir se les lleve cosa alguna de derechos.

Quando ocurriere el caso, que el de primera Tonsura y primeras Ordenes pretenda, que por razon de estar en el servicio de la Iglesia ó en el estudio ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la Justicia eclesiástica, agora sea estando preso por la Justicia seglar, agora esté presentado ante la eclesiástica, ó en otra qualquier manera que se proceda, ántes que el Eclesiástico proceda á dar sus cartas y censuras, demas de lo que toca al clericalo, y al hábito y tonsura, y de la informacion que de esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testimonio ó licencia con la dicha fe de presentacion ante la Justicia seglar. Y para lo que toca á que conste que ha servido y sirve en la Iglesia, ó ha estudiado ó estudia, ha de preceder informacion del Cura y con dos parroquianos, siendo en Iglesia parroquial, ó de dos capitulares, siendo en Iglesia catedral ó colegial, ó de Superior con dos Religiosos, siendo en Monasterio, y así respectivamente en los otros lugares pios, que con juramento declaren haber servido y servir, y el tiempo y el ministerio en que ha servido; y lo mismo en el estudio, del maestro y catedrático, y de los estudiantes que juntamente hayan estudiado con él. En las cartas ó censuras que dieren los Jueces eclesiásticos para inhibir los seglares de las causas de los de primera corona y Ordenes, han de ir auténticamente insertos los títulos, licencias é informacion, para que á los Jueces seglares les conste ser así: y en los procesos eclesiásticos asimismo, que por via de fuerza fueren al nuestro Consejo y Audiencias, ha de estar y constar todo lo susodicho, para que por los del nuestro Consejo y Oidores se proceda y provea como convenga. Y si el de primera corona y primeras Ordenes pretendiere gozar del privilegio por razon de tener Beneficio eclesiástico, presentará el título del Beneficio, con la informacion que para averiguacion de él será necesario. Y esto asimismo se insertará en las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásticos, y se pondrá y constará dello en los procesos eclesiásticos que fueren por via de fuerza. Guardándose la dicha orden, se cumplirá y satisfará el decreto del

dicho Concilio, y fin que en él se tuvo; y cesarán los fraudes y cautelas que podria haber; y se excusarán las diferencias y competencias entre las Justicias eclesiásticas y seglares; y no se guardando la dicha orden, S. M., pues está fundada su intencion y de la su jurisdicción Real, no constando legítimamente de lo susodicho, ha mandado proveer y proceder en estos negocios, como á su servicio y conservacion de su jurisdicción, y bien y beneficio público conviene.

De esta orden y forma han de advertir los Perlados á sus Provisores y oficiales: y para que en adelante los sucesores en la Dignidad, y sus oficiales lo tengan entendido y guarden, quedará esta orden y cédula en el archivo donde estan las escrituras de la Dignidad. (Fin del tit. 4. lib. 1. R.)

(a) Esta ley, con la instruccion contenida en ella, se inserta y manda guardar en Real cédula de 28 de abril de 1797.

LEY VII.—Los clérigos de corona y menores Ordenes pechen, y paguen la alcabala como los legos (a).

Don Felipe II.

Los clérigos de corona y menores Ordenes, que conforme al decreto del sacro Concilio y á la ley ántes desta pueden gozar del privilegio del fuero, sea y se entienda tan solamente quanto al privilegio del fuero en las causas criminales; pero en todo lo demas, así en el pechar, como en el pagar alcabala, y en todas las otras cosas no sean exentos, ni gocen del privilegio, y paguen y contribuyan como los legos; y en esto y en todo lo demas sean habidos por tales, salvo los no casados que actualmente tuvieren Beneficio eclesiástico. (Ley 2. tit. 4. lib. 1. R.)

(a) La L. 35, tit. 6, P. 1, previene tambien que los clérigos paguen todas las contribuciones ordinarias por los bienes que adquiriesen por donacion de los reyes ó de los particulares.

LEY VIII.—Los clérigos de corona, que hubieren de gozar del privilegio del fuero, no puedan tener oficios públicos (a).

Don Felipe II.

Ordenamos y mandamos, que los clérigos de corona ó de menores Ordenes, casados ó no casados, que conforme al santo Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes ántes desta no debieren gozar del privilegio del fuero en las causas criminales, puedan tener oficios de Juzgados, y de Executores y Regimientos, Merindades, Alguacilazgos, y otros oficios públicos en qualesquier ciudades, villas ó lugares; pero que los clérigos de menores Ordenes que hubiesen reclamado á la corona, ó por razon della hubieren declinado la jurisdicción de los Jueces seglares, aunque no obtengan sentencia, ni llegue el negocio á ella, ó los que conforme al dicho Concilio de Trento y á lo dispuesto en las leyes ántes de esta debieren gozar del privilegio del Fuero, y por el tiempo que pudieren gozar dél, que no puedan tener ni tengan los dichos oficios, agora sean casados ó solteros; y no valga la dispensacion que en contrario diéremos; y si alguna se diere, declaramos ser obrepti-

cia, y no proceder de nuestra voluntad, y que sea obedecida y no cumplida. (Ley 3. tit. 4. lib. 1. R.)

(a) Por las LL. 45 y 48 del tit. 6, P. 1, se prohíbe que los clérigos sean fiadores, mayordomos, arrendadores, escribanos de consejo ni de señoríos seglares, defensores ni jueces en el fuero secular.

LEY IX.—Observancia del Concilio de Trento en quanto á la admission de clérigos de menores, y su promocion á mayores Ordenes.

D. Carlos II. en Madrid á cons. de 9 de Diciembre de 1677, 18 de Diciembre de 678, y 13 de Agosto de 691.

Habiendo discurrido el Consejo sobre lo que me he servido mandar, es de parecer (con el que me he conformado), que la facultad de admitir, así á las primeras Ordenes como á las mayores, pertenece al oficio pastoral de los Obispos, que las deben executar en el modo y forma precisamente, que tiene señalada y determinada el santo Concilio de Trento; no pudiendo exceder de ella, ni en lo que toca á la dispensacion de los intersticios, sino es en las cantidades, condiciones y circunstancias, ó coartaciones que se contienen y señalan en él, en que gravará su conciencia el Prelado, si las omitiere ó traspasare: y así para que esta materia no corra con el exceso que se ha experimentado, mas por cuidado ó descuido, como se debe creer, de los Ministros inferiores que de los superiores, se les escriba por carta acordada del Consejo, provean con particular atencion y desvelo, que no se admitan á las Ordenes mayores ni menores sujetos algunos, sin anteceder las precisas diligencias que dispone el santo Concilio; no dispensando los intersticios de las Ordenes mayores, sino es en los casos en que dispone el mismo santo Concilio; previniéndoles tambien, que para el servicio de las Iglesias, no señalen clérigos de menores Ordenes, sino es en aquellos casos y tiempos que permite el santo Concilio, y sujetos tales, que se reconozca no intentan aplicarse al ministerio eclesiástico con ánimo de defraudar el fuero secular con su persona y bienes; señalándoles tiempo preciso en que hayan de pasar á las Ordenes mayores, porque de no executarse así, hay muchos que se quedan en ellas, mostrando que su ánimo no es mas de que les sirva este estado de color á sus acciones; y otros que, despues de haber sido casados y enviudado, se adscriben á una Iglesia, ó á título de patrimonios viven exentos, sin ser de servicio á la Iglesia: y que por quanto dispone el santo Concilio de Trento, que á las Ordenes mayores no se pueda ascender, sin que el promovendo tenga Capellania, Beneficio, pension, ó patrimonio con las calidades contenidas en su cánón, y esto de manera que sea bastante para su decente sustentacion; y la experiencia ha mostrado, que faltándose á este precepto conciliar, se ordenan muchos á título de Beneficios y Capellanías, que aunque al tiempo de sus erecciones ó fundaciones tenían rentas, con la mudanza de los tiempos los bienes y situaciones sobre que estaban señaladas se han consumido, ó extenuado de suerte que solo les ha quedado el nombre; y que en

T. VII.

admitir semejantes Beneficios ó Capellanías por título para recibir las Ordenes, sin averiguar al tiempo de la admission si su renta ó caudal es bastante cógrua para el sustento del ordenado, es contravenir expresamente á lo mandado por el santo Concilio, el qual en esta parte no da arbitrio, ántes precisa á su execucion puntual á los Obispos; y que perteneciéndome, como protector y executor, el cuidar de su observancia, y evitar la contravencion ú derogacion, velando para esto sobre lo que obran y executan todos aquellos que exercen sus ministerios debaxo de las constituciones de este santo Concilio; y yo no puedo cumplir con la obligacion en que me puso la Iglesia, sin noticia expresa de lo que se executa, ni conseguirse esta si los mismos Prelados, en quanto protector y executor del santo Concilio, no me la participan; se debe dar despacho en el Consejo á pedimento de su Fiscal, para que se mande en fuerza de los motivos referidos, que los Obispos embien cada año relacion de todos los que hubieren admitido á Ordenes mayores, con expresion del Beneficio, Capellania, pension ó patrimonio á cuyo título les ordenaron, y la renta anual verdadera de que se compone.

Que por quanto se ha experimentado que muchos clérigos de menores Ordenes, que gozan del fuero eclesiástico, unos por no tener Capellania, y otros por estar señalados al servicio de la Iglesia, se estan muchos años en este estado, sin ascender á las mayores Ordenes, en grave perjuicio del Estado secular, por estar exentos de todas las cargas de la República (3), parece al Consejo, mande prevenir á los Obispos, que en quanto á los que sin Capellania estan señalados al servicio de la Iglesia, se abstengan de hacerlo, pues el caso de la necesidad, que es el exceptuado por el santo Concilio, no parece puede llegar, mediante el mucho número de clérigos que hay en todos los lugares de España; y en quanto á los que tienen Capellania eclesiástica, se les amoneste, que dentro de un año asciendan á las Ordenes mayores los que tuvieren edad competente, y los que no, en cumpliéndola, dentro de otro, pena de que pasado, no lo habiendo executado, los Obispos proveeran la Capellania en otra persona; para lo qual es necesario, que en mi nombre se suplique á S. S. lo mande así. (Cap. 20. y 30. del aut. 4. tit. 1. lib. 4. R.)

LEY X.—Observancia del art. 9. del Concordato de 1757 sobre el ascenso á mayores Ordenes de los clérigos de menores en el término que no exceda de un año.

D. Felipe V. por dec. de 28 de Febrero, y provision del Consejo de 12 de Mayo de 1741.

Atendiendo muy particularmente á que en el artículo 9. del Concordato, hecho entre la Santa Sede y

(3) Por el cap. 21 de la nueva instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788 se les previene: «Harán que se observe puntualmente lo prevenido en el Concilio de Trento y leyes Reales acerca de las circunstancias y requisitos que deben concurrir en los clérigos de menores Ordenes, para que puedan gozar del fuero; en lo que no disimularán nada, á fin de evitar los muchos fraudes, que en esta parte suelen hacerse, con notable perjuicio de la Jurisdicción y Real Hacienda.»

nuestra Real Persona en 26 de Septiembre de 1737, confirmado por la Santidad de Clemente XII generalmente en todos sus artículos por su Breve Apostólico que comienza *Pro singulari fide* (4), dirigido á los Arzobispos y Obispos de estos reynos, y expedido en Roma á 14 de Noviembre del mismo año (*Ley 4, tit. 4*), dispone S. S., que todos los clérigos que no fueren Beneficiados, ó que, aunque lo sean, sus Capellanías ó Beneficios no excedieren de la tercera parte de la congrua tasada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, luego que cumplan la edad prevenida por el santo Concilio de Trento para recibir los Ordenes sagrados, sean obligados á recibirlos; y que no haciéndolo por culpa ó negligencia (como sucede de muy ordinario en los que solamente reciben las Ordenes menores, sin otro fin que el de gozar del privilegio del fuero, en grave perjuicio de los demas vasallos contribuyentes en los Reales tributos), los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, señalen término fijo para que lo executen, sin exceder de un año; y que si pasado este tiempo, por la misma culpa ó negligencia no lo hicieren, en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos y oficios públicos; se ha servido nuestra Real Persona expedir al Consejo el Real decreto de 28 de Febrero de este año, dignándome resolver, que para el exacto cumplimiento del expresado artículo nono se escriban cartas circulares á los Prelados del reyno, haciéndoles este especial encargo, y el de que cada uno en su distrito expida las órdenes convenientes á todos los Curas y Ecénomos ó Tenientes suyos, mandándoles, que siempre que por las Justicias de los pueblos se les pidiere, que exhiban los libros de bautismo, para sacar de ellos las partidas correspondientes á alguno de los tales clérigos, á fin de justificar que, teniendo la edad competente, no han ascendido á dichos Ordenes sagrados, no se excusen con pretexto alguno á hacerlo,

(4) En el citado Breve de 14 de Noviembre del mismo año de 1737, dirigido á los Arzobispos y Obispos de España para el cumplimiento del Concordato, les previene S. S. lo siguiente: «Aunque estando á la mas importante prevencion hecha por el Concilio Tridentino, ningun sujeto debe ser promovido, ni aun á la primera Tonsura clerical, sin que preceda sério exámen de su vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos únicamente la deben dar á aquellos de quienes hay esperanza, y se tiene moral certeza de que no con otra intencion escogen alistarse en la milicia eclesiástica sino derechamente con el fin de, sirviendo á Dios en la Iglesia, ir sucesivamente ascendiendo por todos los grados de todas las Ordenes hasta subir al Sacerdocio; mas porque la misma experiencia nos tiene enseñado, que algunos, despues de haber obtenido la primera Tonsura, ú ordenándose de los Ordenes menores, se estancan allí, como que les es bastante para gozar el privilegio del fuero: por tanto determinamos y establecemos, que á clérigos de esta calidad, que ni tienen Beneficio, ni han tenido Capellania, ó si consiguieron algun Beneficio ó Capellania, estos no exceden de la tercera parte de la tasa sinodal, como es necesario para constituir el sagrado patrimonio, si en teniendo la edad competente y señalada por los sagrados Cánones, por su culpa y floxedad no estuviesen ordenados de Orden sacro, sea vuestro cuidado amonestarlos y mandarles, que en el término que les señaláreis de tiempo, mas que no pase de un año, concurran á ordenarse de los Ordenes sagrados; y si hecho esto, pasado el plazo ó término señalado, sucediere que por culpa y floxedad suya no fueron promovidos á los Ordenes sagrados, estos tales clérigos no se tengan por exéntos de las cargas y oficios públicos.»

ni les embaracen que de las expresadas partidas saquen cualesquier testimonio; siendo nuestra Real voluntad, se comuniquen igualmente las mas prontas y eficaces órdenes á los Tribunales, Intendentes, Corregidores y demas Justicias del reyno, para que, con la actividad propia de su honor, se apliquen á indagar qué clérigos de Menores haya en el distrito de su jurisdiccion, que teniendo la edad competente para ascender al Orden sacro no lo hicieren por su culpa y negligencia pasado el año, ó aquel tiempo (como sea menor) que le prescribieren los Obispos; mandando, que á estos tales clérigos no se les tenga por exéntos de las cargas y oficios públicos, á que estan sujetos los legos vasallos; haciendo sacar, si necesario fuere para justificar sus edades, las fés de bautismo, que no se duda franquearán los Párrocos por la prevencion que, en virtud de la de nuestra Real Persona dirigida á los Obispos, les habrán hecho estos. Y mandamos á todos los Jueces y Justicias de estos reynos, que cada uno en lo que le toca, guarde, observe, cumpla y execute, y haga guardar, cumplir y executar lo resuelto por nuestra Real Persona, como queda prevenido, sin permitir su contravencion; expidiendo y haciendo expedir para su puntual observancia, y ménos costa que fuere posible, las órdenes y providencias que se requieran; como tambien para que se haga presente todo lo referido en los respectivos Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, para que llegue á noticia de todos, y cada uno cumpla en la parte que le toca lo que su Beatitud y nuestra Real Persona han dispuesto.

Art. 9. del Concordato á que se refiere este Real decreto y provision.

Siendo la mente del santo Concilio de Trento, que los que reciben la primera Tonsura tengan vocacion al estado eclesiástico, y que los Obispos despues de un maduro exámen la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el orden clerical con el fin de servir á la Iglesia, y de encaminarse á las Ordenes mayores; S. S., por orden á los clérigos que no fueren Beneficiados, y á los que no tienen Capellanías ó Beneficios que excedan la tercera parte de la congrua tasada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, concederá que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen para pasar á las Ordenes mayores un término fijo, que no exceda de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos públicos.

LEY XI. — Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior sobre promocion de los clérigos de menores á mayores Ordenes.

D. Felipe V. por el cap. 7. §. 4. de la Real instruc. y céd. de 24 de Octubre de 1745, inserta en otra de 10 de Agosto de 1795.

Si los coronados que no fueren Beneficiados, y los que no tuvieren Beneficios ó Capellanías que excedan de la tercera parte de la congrua tasada por el Sínodo para patrimonio eclesiástico, habiendo cumplido la edad que los sagrados Cánones han dispuesto, no fueren promovidos por su culpa ó negligencia á las Ordenes sagradas, solicitarán los Administradores de Rentas, que los Obispos, precediendo las advertencias necesarias, les señalen el dia en que debe empezar el término fijo, que no exceda de un año, para adquirirlas; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, los consideren, y á sus bienes, gravados y sujetos á la paga de todos los derechos y demas impuestos públicos, respecto de que en este caso define y manda el Concordato, que no gocen exención alguna. Y si teniendo los coronados congrua suficiente no pueden por su incapacidad ser promovidos, como sucede algunas veces, los Administradores informarán con justificacion los que sean, para que se providencie sin dilacion lo conveniente, á fin de que no subsista alguno por mas tiempo, en fraude y notorio grave perjuicio de las cargas de los legos (5).

LEY XII. — Trage y ascenso de los clérigos de menores á mayores Ordenes; y remedio de su relaxacion.

D. Carlos III. por Real órd. de 11 de Junio de 1781 inserta en circ. de la Cámara de 11 de Dic., consiguiente á otra del Consejo de 12 de Feb. de 1767.

Reconociendo el Consejo el abuso con que muchos Eclesiásticos, y señaladamente los clérigos de menores Ordenes, sin atencion á su estado, y á lo prevenido por el santo Concilio Tridentino, bulas y disposiciones Apostólicas, se han introducido al uso del hábito secular, viviendo y portándose como seglares, con desprecio del suyo propio clerical, causando con este motivo, sobre el escándalo y mal exemplo, varios embarazos y competencias con la jurisdiccion Real ordinaria, de que en el Consejo ha habido casos prácticos; y teniendo noticia del abuso que asimismo hacen muchos de las Ordenes menores y obtencion de Beneficios, sin aspirar á las mayores, ni manifestar aquella vocacion que tambien exigió el Concilio, y que está recomendada en el Concordato de 1737, y en los autos acordados: deseando

(5) Por el cap. 5. §. 5. de la nueva instruccion, inserta en Real cédula de 29 de Junio de 1760 (*Ley 15. tit. 5.*) del Consejo de Hacienda para la observancia del art. 8. del Concordato de 1737, se previene, que si los ordenados de Menores, que no tienen Beneficios ó Capellanías, ó que teniéndolas no excedan la tercera parte de la congrua sinodal, á la edad competente no hubiesen sido promovidos á los Ordenes sacros, lo representarán al Consejo de Hacienda las Justicias en los pueblos encabezados, y los Administradores en los administrados, con testimonio de la partida de bautismo y justificacion del valor del Beneficio ó Capellania, en el que la tenga.

corlar estos desórdenes, en uso de la proteccion de Concilio que le está encargada, y de la guarda y conservacion de la jurisdiccion Real, ha acordado recomendar á todos los Prelados diocesanos de estos reynos el remedio de esta relaxacion, como propio de su ministerio pastoral, procediendo en ello con la mayor actividad, y á imponer las penas de suspension y privacion de Beneficios respectivamente, en el caso de reincidencia, contra los Eclesiásticos que usaren de trages impropios, ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el mismo Concilio y ley Real; y que señalen término preciso á los ordenados de Menores, que hubieren cumplido la edad, para ascender á los Mayores, y se portaren con negligencia, segun el Concordato y bulas Apostólicas; en la segura inteligencia de que los Prelados hallarán en S. M. y en el Consejo toda la proteccion y auxilio que necesitaren para hacer observar exactamente la Disciplina eclesiástica.

LEY XIII. — Reglas que se han de observar en el territorio de las Ordenes con los que se hayan de ordenar.

D. Carlos III. en S. Ildefonso por decreto de 26 de Julio de 1771.

He resuelto y mando, que el Consejo de las Ordenes cuide en primer lugar, de que en manera alguna se confieran las Ordenes en su territorio al que no sea notoriamente útil ó necesario en la Iglesia, ni se le den dimisorias para recibir Ordenes del Obispo titular, ni en otra diócesi: que tambien cuide y tome las providencias mas efectivas, para que los Eclesiásticos del mismo territorio se exerciten en el estudio, en tener conferencias morales, y en el ministerio espiritual de su ordenacion, usando hábitos talarés, y acostumbrándose en todo al porte de vida correspondiente á un estado tan perfecto y exemplar; poniendo mucha atencion en todo esto los Ordinarios eclesiásticos del referido territorio, como lo disponen el Concilio de Trento, las leyes del reyno, la instruccion de Felipe II., y el art. 31. de la Real ordenanza de reemplazos de 5 de noviembre de 1770. (*Leyes 6 y 15.*) En consecuencia dichos Ordinarios no deben permitir gocen del fuero eclesiástico, ni de exención alguna, aquellos clérigos de Menores que no usan del hábito talar, ni se aplican al estudio ni al servicio de la Iglesia; y si amonestados por los mismos Ordinarios, no cumplen con estas obligaciones, ni ascienden á las Ordenes mayores, guardada la disposicion canónica, será del cargo de los Prelados, hechas las debidas interpelaciones, privarles de sus Capellanías ó Beneficios, proveyéndose, conforme á Derecho y á la fundacion, en personas idóneas, virtuosas, y de conocida vocacion y aplicacion; á lo que se proceda executivamente y sin embargo de apelacion, la qual jamas debe retardar el cumplimiento de las leyes y de los Cánones, dirigidos á mantener en vigor la Disciplina y decoro del Clero. Y encargo estrechamente al Consejo, haga observar las leyes y disposiciones canónicas sobre no permitir, sin absoluta necesidad y exámen de él, las